

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA:

Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales:

- a) Debido Proceso (Art. 29 C.P.),
- b) Acceso a convocatoria de cargos públicos (Art. 40-7 C.P.),
- c) Derecho al Trabajo (Art. 25 C.P.) y;
- d) Derecho a la Igualdad (Art. 13 C.P.).

ACCIONANTE: ALDEMAR HERNANDO GOMEZ GOMEZ

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ALDEMAR HERNANDO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71601679 expedida en Medellín, domiciliado en la ciudad de Cali, actuando en propio nombre y representación, de manera respetuosa acudo ante su despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de: MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con base en los hechos que se describen, fundamentos de derecho y consideraciones jurisprudenciales.

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

De manera expresa, respetuosa y urgente, solicito a su despacho decretar **MEDIDA PROVISIONAL** en mi favor, orientada a **SUSPENDER** provisionalmente y de forma inmediata, los efectos del acto de inadmisión o exclusión emitido dentro del “proceso de selección de los integrantes y miembros de las junta nacional y regionales de calificación de invalidez”, que adelanta la Universidad de Pamplona, por la convocatoria pública realizada por el Ministerio del Trabajo, regulada por la Resolución 1061 de 2026, con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y ordenar como medida cautela, mi inclusión en la lista de las personas que pueden acceder a la presentación del examen programado para el próximo 26 de julio del presente año.

Fundamento de la Urgencia: El concurso de méritos avanza de forma perentoria según el cronograma oficial, dentro del cual han convocado a examen de conocimientos para el próximo domingo 26 de julio de 2026, a las 8:00 horas y de no decretarse la medida cautelar de manera inmediata para ordenar mi **INCLUSIÓN PROVISIONAL** en la lista de aspirantes admitidos, se me impedirá presentar las pruebas escritas de conocimiento y competencias.

Esta situación consolidaría un **perjuicio irremediable**, pues una vez aplicadas las pruebas a los demás aspirantes, la vulneración a mis derechos fundamentales sería casi irreversible,

haciendo inocua una eventual sentencia estimatoria. En consecuencia, muy respetuosamente solicito ordenar a las accionadas:

1. Suspender de forma inmediata los efectos de la inadmisión o exclusión del médico Aldemar Hernando Gómez Gómez, dentro de la convocatoria que se realiza para seleccionar los integrantes y miembros de las Junta Nacional y Regional de Calificación de Invalidez ordenado por el Ministerio del Trabajo, Resolución 1061 de 2026 y que adelanta la Universidad de Pamplona.
2. Ordenar al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona, la INCLUSIÓN PROVISIONAL del médico Aldemar Hernando Gómez Gómez en la lista de aspirantes admitidos y permitir la presentación de las evaluaciones y participar en todas las etapas subsiguientes del concurso de méritos, hasta tanto el Honorable Juzgado dicte sentencia de fondo, con autoridad de cosa juzgada constitucional.

I. HECHOS

PRIMERO: participé en el concurso público de méritos que fue convocado por el Ministerio del Trabajo en el año 2011 para proveer los cargos de miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y fue designado mediante la Resolución 4726, de octubre 12 de 2011, para integrar la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, en calidad de suplente del señor Zoilo Rosendo del Basto Ricaurte.

SEGUNDO: nunca desempeñe el cargo antes descrito para el cual fui designado, pues no fui convocado para actuar en esa corporación del Valle del Cauca en reemplazo del señor Zoilo Rosendo del Basto Ricaurte.

TERCERO: El Ministerio del Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales, con fundamento en el inciso segundo de artículo 59 del Decreto 1352 [incorporado en el DUR 1072 de 2015] expidió la Resolución 4892 de diciembre de 2013, en la cual realiza el nombramiento **PROVISIONAL** para el período faltante, como integrante principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, posesión realizada el 5 de marzo del año 2014.

CUARTO: desde la fecha de la posesión por nombramiento en provisionalidad, hasta la fecha actual, he desempeñado ininterrumpidamente la designación realizada por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo por ser un mandato legal, pues las normas determinan que hasta que no se haya convocado nuevo concurso y elegido mi reemplazo no debo abandonar la misión encomendada e incluso ante renuncia voluntaria, debo esperar la asignación y entrega al reemplazo. Es decir, mi permanencia se da exclusivamente por una continuidad excepcional imputable al Estado, por lo cual, ahora no puede el mismo Estado confundir la actuación por continuidad excepcional, con el ejercicio de la designación en períodos sucesivos ante un nombramiento PROVISIONAL.

QUINTO: de otro lado, la omisión de la convocatoria de parte del Ministerio del Trabajo para elegir nuevos integrantes de las Juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez, es la única causa de mi permanencia transitoria, al estar ejerciendo como particular una función

pública esencial para establecer el grado de incapacidad permanente, origen y fecha de estructuración de los trabajador afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social, la mayoría de ellos en situación de discapacidad severa.

SEXTO: por consiguiente, la mora del estado en llamar al concurso y elección de nuevos integrantes, no se puede, de ninguna manera, convertir sin norma expresa alguna, en una consecuencia desfavorable para quien ha cumplido con lealtad y cabalidad la función que le fue asignada de manera PROVISIONAL en la Resolución 4892 de 2013, máxime, cuando la norma establece que la función asignada, solo podía ser suspendida una vez el Ministerio haya designado el respectivo reemplazo.

La Ley 100 de 1993, artículo 42, parágrafo 1; modificado por la Ley 1562 de 2012, artículo 16, determina: *“los integrantes de las Juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente”* (Ley 1562, 2012). Subrayado propio.

SEPTIMO: a través de la Resolución No. 1061 de 2026, el Ministerio del Trabajo designó a la Universidad de Pamplona para dar inicio al proceso del concurso público de méritos para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, tanto Regional, como Nacional.

OCTAVO: a la convocatoria accedí e inscribí mi nombre, al considerar que lleno los requisitos de experiencia e idoneidad académica exigidos por la ley y la convocatoria y me fue asignado el número 40 de inscripción.

NOVENO: pese al cumplimiento total de los requisitos académicos y de orden legal, la Universidad de Pamplona me excluyó del proceso de selección, argumentando que me encuentro incurso en la causal de exclusión relativa a "haber conformado durante dos (2) periodos consecutivos, inmediatamente anteriores a la convocatoria, una junta regional.

DÉCIMO: La Universidad de Pamplona y por consiguiente, el Ministerio del Trabajo, incurren en una violación grave de mis derechos fundamentales: al Debido Proceso (Art. 29 C.P.); Acceso a convocatoria de cargos públicos (Art. 40-7 C.P.); Derecho al Trabajo (Art. 25 C.P.); y Derecho a la Igualdad (Art. 13 C.P.) al considerar y asimilar la "continuidad por mandato legal" o prórroga forzosa por necesidad imperiosa de un servicio público, con el nombramiento secuencial en período diferente, sin la existencia de un acto administrativo específico [aquí cabe recordar que la designación fue provisional y por el período faltante].

DÉCIMO PRIMERO: a la inadmisión por la causa ya explicada al concurso convocado por la Resolución 1061 de 2026 del Ministerio del Trabajo, he interpuesto dentro del término establecido por la convocatoria la respectiva reclamación, la cual fue respondida de manera desfavorable. En la respuesta a la inadmisión argumentan que he conformado una junta de calificación de invalidez durante dos periodos consecutivos anteriores a la convocatoria, siendo este el único argumento del rechazo.

DECIMO SEGUNDO: La Universidad de Pamplona y por consiguiente, el Ministerio del Trabajo entidades accionadas, por el contrario, al dar respuesta a las reclamaciones por inadmisión de los abogados respondieron de manera favorable a la reclamación, argumentando: “se constató que el aspirante ostenta la calidad de **miembro** de la Junta regional de Calificación de Invalidez y no la de **integrante**, condición que resulta relevante para efectos del análisis de la causal de inadmisión inicialmente registrada en el aplicativo”. En consecuencia, se verificó que la causal asociada a la imposibilidad de participar por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, no resultaba aplicable al caso particular del reclamante ... En consecuencia: Se **MODIFICA** el resultado de la etapa de Presentación, por cuanto el aspirante acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil convocado” [Tomado de la respuesta a la reclamación número 7; de, Yolima Zapata Vasco- abogada].

DECIMO TERCERO: este trato desigual al resolver las reclamaciones presentadas dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso público, convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026, para los abogados y el personal médico y paramédico que conforman las juntas regionales de calificación de invalidez. Admitiendo a los primeros e inadmitiendo a los segundo, con el argumento que, a los primeros no se les aplica la imposibilidad de participar por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, vulnera el derecho a la igualdad de acuerdo a la Constitución Política de Colombia Artículo 13.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: diferencia entre naturaleza jurídica del período institucional y la permanencia excepcional prevista en la Ley 1562 de 2012 artículo 16. Inexistencia de un segundo período institucional.

La controversia jurídica del presente asunto radica fundamentalmente en determinar, si la permanencia en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, por designación **PROVISIONAL** en reemplazo de la doctora Alba Isabel Rodríguez para el período faltante y la continuidad en las funciones derivada exclusivamente del mandato legal, contenido en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012; puede ser jurídicamente equiparada a la configuración de un segundo período institucional para efectos de aplicar la restricción prevista en el párrafo 2 del artículo 19 de la misma Ley.

El ordenamiento jurídico diferencia claramente las figuras de período institucional y permanencia excepcional en el cargo. En efecto, el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, al modificar el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone expresamente que, los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez “... **actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente**” (resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, fue el legislador quien estableció la permanencia en el cargo, en caso de necesidad, hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente y esto no es sinónimo de periodos institucionales diferentes.

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 1352 de 2013, que establecía el período de vigencia de funcionamiento de las juntas de tres (3) años, a partir de la fecha de posesión, fue declarado nulo por el Consejo de Estado, en sentencia del 2 de diciembre de 2021, radicado 11001-03-25-000-2013-01776-00. En el texto de la sentencia descrita se lee: *“Esta Sala encuentra que salvo los párrafos tercero y cuarto del artículo 5, el texto de la norma resulta contrario al principio de reserva de ley, debido a que fijó la estructura orgánica de las juntas de calificación, al establecer cómo se componen, cuál es el número de integrantes, que profesiones deben tener, cómo se clasifican” ... “luego, para la Sala es evidente que se invadió una competencia exclusiva del legislador, motivo por el cual se declarará la nulidad del artículo 5, salvo los párrafos tres y cuatro”* [Consejo de Estado, Consejero ponente, Gabriel Valbuena Hernández].

Por consiguiente, al no existir norma alguna que defina hoy el tiempo o período institucional de las personas que ejercen las funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, pues los proyectos de Ley que se han presentado al Congreso de la República no han sido sancionados. No se puede arrogarse el rol del legislador el ejecutivo y menos la entidad encargada de la convocatoria [Universidad de Pamplona].

Por consiguiente, la condición jurídica que se impone como causa de inadmisión al concurso, no es procedente, pues para que puedan configurarse jurídicamente dos períodos consecutivos es indispensable que exista un segundo concurso público, un nuevo acto administrativo de designación y una nueva posesión, circunstancias que materializan el nacimiento de una nueva relación jurídica.

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico solamente ha existido un único período institucional, cuya prolongación obedeció exclusivamente a la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso público y no a un nuevo nombramiento, una reelección o un segundo período autónomo.

SEGUNDO. Violación del Debido Proceso Administrativo y del Principio de Legalidad (artículo 29 de la Constitución Política).

La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona vulnera el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto aplica una causal restrictiva de derechos mediante una interpretación extensiva que el legislador no establece, al no existir dos actos administrativos de nombramiento independientes, precedidos de los respectivos concursos de mérito, pues la permanencia obedece: **1)** a una prórroga fáctica obligatoria por mandato legal para evitar abandono del cargo, por lo que no

computa, bajo ninguna circunstancia, como período legal autónomo ni da lugar al nacimiento de una reelección; **2)** adicionalmente, la permanencia obedece a la aplicación directa del principio de continuidad de la función pública esencial para un segmento de la población que en su mayoría se encuentran en situación de vulnerabilidad y discapacidad; y, **3)** sumado a lo descrito, la obligatoriedad de permanencia que establece el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

Las restricciones para acceder al ejercicio de funciones públicas, así como las inhabilidades y causales de exclusión dentro de los concursos de méritos, son de **reserva legal** y, por consiguiente, de **interpretación estricta**. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que ninguna autoridad administrativa puede crear nuevas inhabilidades ni ampliar el alcance de las existentes mediante analogías o interpretaciones extensivas, por cuanto ello vulnera el principio de legalidad y restringe injustificadamente el derecho de acceso a la función pública.

Precisamente, la Universidad de Pamplona incurrió en dicha vulneración al asumir que el simple transcurso del tiempo equivale jurídicamente a la existencia de varios períodos institucionales, pese a que **nunca existió un segundo concurso público, un nuevo acto administrativo de nombramiento ni una nueva posesión**. Con ello creó una causal de exclusión inexistente en la Ley 1562 de 2012, desconociendo que mi permanencia en el cargo obedeció exclusivamente al mandato legal de garantizar la continuidad del servicio público mientras el Ministerio del Trabajo adelantaba el correspondiente concurso de méritos.

Aceptar dicha interpretación implicaría admitir que la Administración puede crear restricciones al acceso a cargos públicos distintas de las previstas expresamente por el legislador, situación que resulta incompatible con el artículo 29 de la Constitución y con el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.

TERCERO: Interpretación sistemática del concepto de "período" y la imposibilidad de equiparar la permanencia excepcional con un nuevo período institucional

La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona desconoce la naturaleza jurídica del concepto de "período" desarrollada por el ordenamiento jurídico colombiano y por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En efecto, el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 dispone que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez "*no podrán permanecer más de dos (2) períodos continuos*"; sin embargo, la norma en ninguna parte establece que la permanencia excepcional prevista por el legislador constituya un nuevo período, ni autoriza a la Administración para presumir que el simple transcurso del tiempo transforma un único nombramiento en varios períodos sucesivos.

Precisamente, el propio legislador diferenció ambas figuras al modificar el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 mediante el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, al disponer expresamente que los integrantes de las Juntas "actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para

el período correspondiente". La utilización de dos expresiones diferentes por parte del Congreso no constituye un asunto meramente gramatical; por el contrario, demuestra que "período" y "permanencia" corresponden a instituciones jurídicas distintas. Mientras el período supone la existencia de un concurso, un acto de designación y una posesión para un lapso determinado, la permanencia constituye únicamente una medida excepcional destinada a evitar la interrupción del servicio público hasta que el Estado cumpla con su obligación de efectuar un nuevo proceso de selección.

Esta interpretación encuentra pleno respaldo en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la cual, en el Concepto No. 2443 de 2020, reiterando los conceptos 1173 de 1999 y 2085 de 2011, explicó que el período institucional constituye un elemento objetivo del cargo, caracterizado por tener una fecha cierta de inicio y terminación fijada por la Constitución o la ley, circunstancia que permite identificarlo independientemente de las situaciones particulares de quien ejerce el empleo. La Sala precisó que el período institucional no nace por el simple transcurso del tiempo, sino que corresponde a una situación jurídica objetiva previamente determinada por el ordenamiento.

En ese mismo sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, acogiendo de manera expresa la doctrina del Consejo de Estado en el Concepto 331001 de 2024¹, recordó que el período institucional es improrrogable, tiene una duración previamente determinada y constituye un elemento objetivo del cargo; sin embargo, también destacó que las reglas sobre continuidad únicamente operan cuando el propio legislador así lo establece de manera expresa para evitar la interrupción del servicio público, como precisamente ocurre con las Juntas de Calificación de Invalidez. Es decir, la permanencia excepcional autorizada por la ley no transforma el vínculo inicial en un nuevo período, sino que preserva temporalmente el ejercicio de las funciones mientras la Administración cumple su deber de proveer nuevamente el cargo.

Bajo esa interpretación sistemática resulta evidente que jamás fui designada para un segundo período institucional. Solo existe **una** Resolución de nombramiento en provisionalidad en reemplazo de la médica Alba Isabel Rodríguez (Resolución 4892 de 06 de diciembre de 2013), una única posesión (05 de marzo de 2014) y un único vínculo jurídico originado en el concurso público adelantado por el Ministerio del Trabajo en el año 2010, por intermedio de la Universidad Nacional. Desde entonces no ha existido un nuevo concurso de méritos, una nueva lista de elegibles, un nuevo acto administrativo de designación ni una nueva posesión que permitan sostener jurídicamente la existencia de un segundo período. Lo que ocurrió fue exclusivamente la aplicación del **parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012**, disposición que ordenó la continuidad de los integrantes mientras el Ministerio realizaba los nuevos nombramientos, circunstancia que obedeció exclusivamente a la prolongada omisión administrativa de convocar el concurso.

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=242076>

Adicionalmente, la interpretación realizada por la Universidad de Pamplona vulnera el principio de interpretación restrictiva de las inhabilidades e incompatibilidades, desarrollado de manera uniforme por la Corte Constitucional. En las sentencias C-147 de 1998, C-373 de 2002, C-652 de 2003 y C-903 de 2008, la Corte sostuvo que las inhabilidades constituyen restricciones al derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas y, por tanto, deben estar expresamente previstas en la ley, ser interpretadas restrictivamente y no pueden extenderse por analogía o por interpretaciones administrativas. En consecuencia, la Administración carece de competencia para ampliar el alcance de una prohibición legal atribuyendo a la expresión "dos períodos consecutivos" un significado que el legislador nunca le otorgó.

A lo anterior se suma el precedente específico del Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1.º de abril de 2011, Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01, en la cual la Corporación amparó el derecho fundamental de acceso a cargos públicos dentro de un concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, al concluir que la Administración no puede excluir aspirantes mediante restricciones que carezcan de fundamento legal suficiente y reiteró que el derecho previsto en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución comprende no sólo el eventual nombramiento, sino también el derecho efectivo a participar en los concursos cuando se cumplen los requisitos legales.

De otra parte, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2015-00021-00 de 2016; unifica el precedente y establece que la simple permanencia en un cargo de período fijo ante la falta de provisión de la vacante, no constituye un nuevo período. Es decir, no computa como un nuevo período legal: sobre el particular preciso el alto tribunal:

“Quien permanece en el cargo vencido su período, mientras se provee el mismo por el sistema legalmente previsto, no está ejerciendo un nuevo período, sino prolongación al anterior por mandato de la ley, con el único fin de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio”.

Este precedente resulta plenamente aplicable, pues mi exclusión no obedece al incumplimiento de un requisito legal objetivo, sino a una interpretación administrativa que transforma indebidamente una permanencia excepcional ordenada por la ley en un supuesto segundo período institucional que nunca existió jurídicamente.

Finalmente, aceptar la tesis de la Universidad conduciría a un resultado manifiestamente contrario a los principios constitucionales de buena fe (artículo 83), confianza legítima, debido proceso (artículo 29), moralidad administrativa (artículo 209) y principios legales, pues implicaría que el propio Estado pudiera beneficiarse de su prolongada omisión de convocar oportunamente el concurso público para luego utilizar esa misma omisión como fundamento para excluir a quienes, precisamente por mandato legal, hemos permanecido ejerciendo las funciones hasta el presente. Tal conclusión desconoce además el principio general del derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegare* (nadie puede alegar su propia culpa en

su beneficio), conforme al cual ninguna autoridad puede obtener ventajas jurídicas derivadas de su propia conducta antijurídica o de su propio incumplimiento de la ley [C-080 de 2026. Magistrado Ponente: Jorge Enríquer Ibáñez Najar].

CUARTO: Violación del principio de reserva legal en materia de inhabilidades y de la interpretación restrictiva de las limitaciones al acceso al desempeño de funciones públicas.

La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona desconoce el principio constitucional de reserva legal, conforme al cual las inhabilidades, incompatibilidades y demás restricciones que limiten el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas únicamente pueden ser establecidas por el Constituyente o por el legislador y, en consecuencia, deben ser objeto de interpretación estricta, sin admitir extensiones analógicas o interpretaciones administrativas que amplíen su alcance.

El parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 establece que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez **no podrán conformar más de dos (2) períodos continuos**. No obstante, **en ninguna de sus disposiciones la ley establece que la permanencia excepcional en el ejercicio del cargo, originada por la falta de convocatoria de un nuevo concurso de méritos, deba entenderse como un segundo período institucional**, ni autoriza a la Administración para presumir que el simple transcurso del tiempo equivale jurídicamente a la existencia de nuevos períodos.

A pesar de ello, la Universidad de Pamplona interpretó que la continuidad en el ejercicio de las funciones derivada del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 constituía, por sí sola, un segundo período institucional, ampliando el alcance de una restricción legal sin que exista disposición normativa alguna que respalde dicha conclusión. En otras palabras, **la entidad accionada creó una nueva hipótesis de exclusión que el legislador nunca consagró**, sustituyendo la voluntad expresa del Congreso por una interpretación administrativa que va en contra de los principios constitucionales.

Esta actuación contraría la jurisprudencia reiterada del **Consejo de Estado**, que ha sostenido que las inhabilidades y restricciones para acceder al ejercicio de funciones públicas son de **origen exclusivamente constitucional o legal**, de **tipificación taxativa** y de **interpretación restrictiva**, razón por la cual **no admiten analogías ni pueden ampliarse por vía reglamentaria o administrativa**. Así lo reiteró la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo al señalar que las inhabilidades constituyen limitaciones excepcionales al ejercicio de derechos políticos y, por ende, su aplicación exige una interpretación estricta, excluyendo cualquier extensión por analogía. Ese mismo criterio fue reafirmado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de 2 de diciembre de 2021, Radicación 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013), al examinar la legalidad del Decreto 1352 de 2013 y precisar que el Gobierno Nacional carecía de competencia para crear o ampliar inhabilidades

distintas de las previstas en la Ley 1562 de 2012, por tratarse de una materia sometida a estricta reserva legal.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante sentencia del 1.º de abril de 2011, Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, protegió el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas de un aspirante a integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, al concluir que la Administración no puede impedir la participación en un concurso público mediante restricciones que carezcan de fundamento legal expreso.

En la providencia antes referenciada, El Consejo de Estado precisó, que el derecho reconocido en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política comprende no solo la posibilidad de ser nombrado, sino también el derecho concreto a participar en los procesos de selección cuando se cumplen los requisitos previstos por la ley, derecho que resulta vulnerado cuando la Administración incorpora causales de exclusión inexistentes o interpreta extensivamente las ya previstas.

Además, preciso la alta corporación, que las inhabilidades y restricciones para acceder a las Juntas de Calificación de Invalidez son de *reserva legal*, razón por la cual no pueden ser creadas o ampliadas mediante disposiciones reglamentarias ni mediante interpretaciones administrativas. Señaló, igualmente, que impedir la participación de un aspirante sin fundamento legal suficiente constituye una vulneración directa del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas.

Este precedente resulta plenamente aplicable al presente caso, puesto que como parte pasiva reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria y su exclusión no obedece al incumplimiento de una condición legal objetiva, sino a una interpretación administrativa que equipara erróneamente la permanencia excepcional prevista por la ley, con la configuración de dos períodos institucionales consecutivos. Tal interpretación restringe injustificadamente el acceso al concurso de méritos y desconoce el derecho fundamental consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política.

QUINTO: Derecho a la Igualdad y unidad de concepto entre “Miembro e Integrante”

El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos sin ningún tipo de discriminación y como ha sido reiterado por la jurisprudencia de La Corte Constitucional, el principio de igualdad exige un mandato de trato igual a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas. Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo y estatutario, cualquier diferenciación de trato basada en distinciones meramente nominales o semánticas [integrante y miembro] cuando la realidad material indica complementariedad de

funciones para el alcance del objeto social de una corporación pública; constituye una violación flagrante del derecho fundamental a la igualdad.

Existe una identidad semántica y material lingüística, operativa, funcional y legal entre los integrantes y miembros de las juntas regionales de calificación de invalidez expresada por las normas actualmente vigentes [cabe recordar la nulidad de los artículos 5, 6 parcial, 8, 9 y parágrafo 3 del artículo 49 del Decreto 1362 de 2013], por lo cual no existe una disposición legislativa ni administrativa que permita la separación objetiva y legal de las personas que desarrollan las funciones para alcanzar el objeto social de las juntas de calificación de invalidez. La Corte Constitucional de tiempo atrás, ha prohibido imponer barreras formalistas o semánticas y estableció que el trato diferenciado solo es legítimo si obedece a una justificación objetiva y razonable. Excluir a un concursante basándose únicamente en una preferencia lingüística (miembro – integrante) carece de proporcionalidad y configura una vía de hecho administrativo por exceso de ritualismo manifiesto [Sentencia T-422 de 1992].

La decisión de excluir del concurso a los médicos que actualmente son integrantes de las juntas y permitir la continuidad en el proceso a los abogados, se constituye en una decisión arbitraria con vulneración del Derecho Fundamental a la igualdad, al Debido Proceso etc, al otorgar derechos o cargas distintas dependiendo de si el individuo es catalogado como "integrante" o "miembro". Esta distinción carece de soporte doctrinal y lingüístico.

Según la Real Academia de la Lengua Española, un *integrante* es aquel "*que integra un todo o forma parte de él*", utilizándose expresamente como sinónimo de miembro, elemento o componente.

De otra parte, la misma Real Academia de la Lengua Española define al "*miembro*" como "*la parte de un todo unida con él*" y, en relación a las personas, como el "*individuo que forma parte de un conjunto, comunidad o corporación*", reconociendo al término integrante como su sinónimo directo.

De donde, lingüística, conceptualmente y funcionalmente, ambos términos denotan exactamente la misma realidad para el objeto social de las juntas regionales de calificación de invalidez. Ambas son personas que hace parte activa de un todo.

Siendo los miembros y los integrantes los elementos constituidos de una corporación y por consiguiente de un todo, que podría considerarse indivisible, la discriminación de permitir la participación de los abogados y excluir de ella a los médicos, en el proceso de selección, que mediante la Resolución 1061 de 2026, convoca el Ministerio del Trabajo, a través de la Universidad de Pamplona, vulneración el Derecho Fundamental a la Igualdad (Artículo 13 Constitución Política), en virtud de la unidad de sentido que comparten ambas palabras.

Desconocer los derechos de uno frente al otro basándose en la denominación utilizada constituye una desigualdad formal y material. La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia que las autoridades no pueden establecer tratos disímiles entre iguales. Dar un trato desigual a quien tiene la misma condición de parte o componente dentro de una corporación vulnera el debido proceso y la igualdad ante la ley, materializando una arbitrariedad de la administración [Sentencia C-022 de 1996]. Por consiguiente, tanto los integrantes como los miembros constituyen la misma unidad esencial dentro de una junta regional de calificación de invalidez.

En consecuencia, la decisión cuestionada vulnera los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7, 83 y 209 de la Constitución Política, pues me restringe el acceso al concurso público mediante una interpretación extensiva de una limitación legal que el legislador nunca estableció. Admitir dicha actuación implicaría reconocer que una Universidad y/o una Autoridad administrativa (Ministerio del Trabajo) puede modificar, por vía interpretativa, el contenido material de una inhabilidad prevista por el Congreso de la República, desconociendo el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y la reserva legal que gobierna toda limitación al ejercicio de los derechos fundamentales.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, las normas constitucionales y legales invocadas y la jurisprudencia aplicable, respetuosamente solicito al despacho que, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Decretar el amparo a mis derechos fundamentales al **debido proceso** (artículo 29 de la Constitución Política), **igualdad** (artículo 13), **trabajo** (artículo 25) y **acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** (artículo 40, numeral 7), vulnerados por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como consecuencia de la interpretación extensiva e ilegal del parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 43 de la ley 100 de 1993, y de mi consecuente exclusión del proceso de selección para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDA: Declarar que mi permanencia en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fui nombrado, de manera provisional, mediante la Resolución 4892 de 2013 del Ministerio del Trabajo, en reemplazo de la médica Alba Isabel Rodríguez, no constituyó un “segundo período consecutivo”, sino una prolongación forzosa en el cargo por ministerio de la ley, originada por la omisión imputable al Ministerio del Trabajo.

TERCERA: Dejar sin efecto de forma definitiva la decisión administrativa emitida por el Ministerio del Trabajo y/o Universidad de Pamplona, mediante la cual se me excluyó o inadmitió de la convocatoria regulada por la Resolución 1061 de 2026 y mantener de forma definitiva mi postulación en el proceso de selección, evaluando mi hoja de vida, el lleno de los requisitos de mérito, experiencia y calidades académicas, sin aplicar restricción alguna derivada de mi permanencia institucional previa.

TERCERA: Ordenar a las accionadas que, dentro del término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a establecer mis derechos, modificar mi estado a ADMITIDO, en el concurso de méritos del “*proceso de selección de los integrantes y miembros de las junta nacional y regional de calificación de invalidez*”, garantizando mi participación en igualdad de condiciones, permitiéndome continuar en todas las etapas del concurso.

Subsidiariamente, en el evento de que la decisión judicial sea favorable a mis intereses y expedida posterior a la fecha fijada en la convocatoria para la práctica de las pruebas de evaluación (26 de julio de 2026). Ordenar a la Universidad de Pamplona y al Ministerio del Trabajo la aplicación de la diferentes pruebas de evaluación en fecha posterior al fallo.

CUARTA. Como consecuencia del amparo constitucional, **ORDENAR** a las entidades accionadas adoptar todas las actuaciones administrativas necesarias para garantizar el pleno restablecimiento de mis derechos fundamentales, permitiendo mi participación efectiva en el concurso de méritos hasta su culminación, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y sin que la decisión de exclusión aquí cuestionada produzca efecto jurídico alguno dentro del proceso de selección.

IV. PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, respetuosamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

A. Pruebas documentales que se aportan:

1. Copia de la Resolución 4892 de 2013, mediante la cual fui designado como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío en reemplazo de la médico Alba Isabel Rodríguez.
2. Copia del acta de posesión de fecha 05 de marzo de 2014, mediante la cual asumí el ejercicio de las funciones como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
3. Copia de la certificación laboral o constancia de servicios expedida por el Ministerio del Trabajo a través de la secretaria técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, en la que consta que he ejercido dichas funciones de manera

continúa desde el año 2014, derivadas del mismo acto de nombramiento y sin que exista un nuevo acto administrativo de designación o una nueva posesión.

4. Copia del formulario de inscripción y de la comunicación mediante la cual se me informó mi exclusión del proceso de selección para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.
5. Copia del nota de inadmisión al concurso descargado de la plataforma U. Pamplona
6. Copia del escrito de la reclamación ante la inadmisión
7. Respuesta de la Universidad de Pamplona a la reclamación
8. Copia de la aceptación al concurso, luego de ser rechazada por la misma causal que se me imputa, de la Abogada Yolima Zapata Vasco [prueba el hecho 12]
9. Copia de mi cédula de ciudadanía.

B. Pruebas que respetuosamente solicito decretar

Con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho requerir a las entidades accionadas para que remitan la siguiente información:

1. Al **Ministerio del Trabajo**, para que certifique si con posterioridad a la **Resolución No. 4892 del 06 de diciembre de 2013** y al **Acta de Posesión del 05 de marzo de 2014** se expidió algún nuevo acto administrativo de nombramiento, designación, reelección o nueva posesión como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.
2. Al **Ministerio del Trabajo**, para que certifique cuántos procesos de selección o concursos públicos de méritos fueron convocados entre los años 2014 y 2026 para la provisión de los cargos de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, indicando las fechas de cada convocatoria.
3. A la **Universidad de Pamplona**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a mi inscripción N° 40 y las causales de la exclusión del proceso de selección, incluyendo los informes técnicos, jurídicos, actas, conceptos, evaluaciones y demás documentos que sirvieron de fundamento para concluir que la suscrita había conformado dos (2) períodos consecutivos.
4. A la **Universidad de Pamplona**, para que informe de manera expresa cuál es el acto administrativo, resolución de nombramiento, acta de posesión o soporte jurídico que, a su juicio, constituye el supuesto segundo período institucional atribuido a la accionante y que sirvió de fundamento para su exclusión del concurso.
5. A las entidades accionadas, para que remitan copia íntegra de todas las actuaciones administrativas relacionadas con la aplicación de la causal de exclusión prevista en el párrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 dentro del presente proceso de selección.
6. Enviar al despacho judicial toda la documentación con la cual se determinó que el señor Aldemar Hernando Gómez Gómez, ha sido integrante de una Junta de

Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

CONCLUSION - ALEGATO FINAL

El eje central de la controversia no radica en discutir la validez de la limitación prevista en el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, según la cual los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez no pueden permanecer por más de dos (2) períodos continuos, pues dicha restricción fue considerada ajustada al ordenamiento jurídico por el Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Decreto 1352 de 2013. Lo que verdaderamente constituye objeto de debate constitucional es que, **la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo efectuaron una interpretación extensiva no prevista en la ley de dicha disposición**, al equiparar la **permanencia excepcional en el cargo por necesidad del servicio público y mandato expreso de la ley**, con la existencia de **dos períodos institucionales autónomos**, conclusión que carece de sustento legal, reglamentario y jurisprudencial como fue expuesto *ut supra*.

En efecto, el párrafo 1 del artículo 42 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, distingue expresamente dos instituciones jurídicas completamente diferentes: por una parte, el período institucional, y por otra, la permanencia excepcional en el cargo. La norma dispone que los integrantes de las Juntas ***"actuarán dentro del respectivo período"*** y, *adicionalmente, "en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente"*. **No se trata de una simple diferencia semántica sino de una diferenciación jurídica expresa realizada por el propio legislador.** Si la voluntad del Congreso hubiera sido considerar que el simple transcurso del tiempo genera automáticamente nuevos períodos institucionales, no habría previsto una figura excepcional denominada "permanencia", pues habría bastado afirmar que los períodos se prorrogaban sucesivamente. Por el contrario, el legislador separó ambas figuras precisamente, porque **la permanencia constituye una extensión legal del ejercicio del cargo después del nombramiento y no el nacimiento de un nuevo período institucional.**

Esta diferenciación resulta determinante para resolver el presente asunto, porque solo fui nombrado de manera PROVISIONAL, luego de un único concurso público de méritos y por consiguiente, una única posesión efectuada el 5 de marzo de 2014. Desde entonces, no han existido nuevos concursos, ni se me ha nombrado de nuevo y menos, he tenido una nueva posesión que permitan afirmar jurídicamente la existencia de un segundo período institucional. **Lo único que ha ocurrido es la prolongación excepcional del mismo vínculo jurídico originario por la necesidad del servicio público y expresa disposición de la ley**, debido exclusivamente al incumplimiento del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso de méritos.

Desde la perspectiva del **principio de legalidad**, la decisión adoptada por la Universidad de Pamplona, al inadmitir mi participación en el concurso, resulta manifiestamente contraria al artículo 29 de la Constitución Política. Las restricciones al ejercicio de derechos fundamentales, especialmente aquellas relacionadas con el acceso al desempeño de función pública consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política, no admite analogías ni interpretaciones extensivas en perjuicio de mi Derecho Fundamental. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que las inhabilidades e incompatibilidades constituyen limitaciones al ejercicio de los derechos y, por tanto, únicamente pueden provenir del legislador, debiendo interpretarse restrictivamente y sin ampliar por vía administrativa los supuestos previstos en la ley. Ese criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias **C-147 de 1998**, **C-373 de 2002**, **C-652 de 2003** y **C-903 de 2008**, en las cuales la Corte enfatizó que las restricciones para acceder al ejercicio de funciones públicas son de **reserva legal estricta** y no pueden ser ampliadas mediante interpretaciones administrativas.

Igualmente, como se lee *ut supra*, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en la sentencia del radicado 11001-03-28-000-2015-00021-00 de 2016 unifica el precedente y establece que la simple permanencia en un cargo de período fijo ante la falta de provisión de la vacante, no constituye un nuevo período y expuso: “*Quien permanece en el cargo vencido su período, mientras se provee el mismo por el sistema legalmente previsto, no está ejerciendo un nuevo período, sino prolongación al anterior por mandato de la ley, con el único fin de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio*” [CP: Alberto Yepes Barreiro].

La interpretación realizada por la Universidad de Pamplona desconoce igualmente el principio de buena fe, previsto en el artículo 83 de la Constitución, así como el principio general del derecho conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propia conducta antijurídica (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) [C-080 de 2026. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najár].

Sumado a ello, el admitir a los abogados e inadmitir a los médicos, ambos con tiempos en la ejecución de las funciones operativas de las juntas durante el mismo tiempo y en igualdad de condiciones, la violación al derecho a la igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política)

En el presente asunto, la prolongación de mi permanencia en la Junta Regional de Calificación de Invalidez no obedeció a una decisión voluntaria de permanencia, reelección o renovación de períodos, sino exclusivamente a la omisión prolongada en el tiempo del Ministerio del Trabajo de cumplir con el deber legal de convocar el correspondiente concurso público de méritos. Resultaría abiertamente contrario al Estado Social de Derecho que la misma Administración, luego de incumplir durante varios años su obligación legal de convocar el concurso, pretenda convertir su propia omisión en una causal de exclusión para quienes precisamente cumplieron el mandato legal de permanecer ejerciendo funciones hasta la posesión de los nuevos integrantes.

En consecuencia, la decisión administrativa de inadmitirme incurre en una falsa interpretación de la Ley 1562 de 2012, pues transforma una figura jurídica de continuidad institucional, prevista para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio público, en una supuesta sucesión automática de períodos que el legislador jamás contempló. *No existe en la Ley 1562 de 2012, en el Decreto 1352 de 2013, en el Decreto 1072 de 2015, ni en la Jurisprudencia Constitucional o Contencioso-Administrativa disposición alguna que permita afirmar que el solo transcurso del tiempo o la permanencia derivada de la omisión estatal generan por sí mismos nuevos períodos institucionales.*

En síntesis, es claro que la permanencia en la Junta Regional, en mi caso particular, no se constituye en la actuación en dos períodos consecutivos y por el contrario, la permanencia obedece exclusivamente a razones de la necesidad del servicio y a la no convocatoria de nuevos concursos por el Ministerio del Trabajo

V. JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la presente acción constitucional, que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, contra las mismas autoridades y por la presunta vulneración de los mismos derechos fundamentales cuya protección aquí se solicita.

VI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

El suscrito **Aldemar Hernando Gómez Gómez**, y en el correo electrónico felizestudiando@gmail.com, dirección electrónica que autorizo expresamente para recibir todas las comunicaciones, notificaciones y actuaciones que se surtan dentro del presente trámite constitucional y dirección física: calle 59 # 98C-114 Torre 7 Apto 701 Conjunto Residencial Sáhara C. Santiago de Cali, Colombia. Tel 3206894366

ENTIDADES ACCIONADAS:

La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** podrá ser notificada en correo electrónico dispuesto oficialmente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co o juridico.juntasinvalidez@unipamplona.edu.co apoyojuridicojuntasinvalidez@unipamplona.edu.co atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

EL MINISTERIO DEL TRABAJO: correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Para efectos del presente asunto: notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co; también podrán tenerse en cuenta los correos institucionales solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

Atentamente,



ALDEMAR HERNANDO GOMEZ GOMEZ

Cédula de Ciudadanía 71601679

Accionante